

487 1687/135

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ, Cabo del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Combate n°2, Secretario nombrado para los trámites del cumplimiento de la Sentencia recaída en la Causa n°1036-1938 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra ELIAS SANCHO RAGA y otros más de la que es Juez Especial para tales trámites, el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE,

CERTIFICO: Que a los folios que se mencionaran, obran las actuaciones Judiciales que a continuación se expresan así:

Al 57.-"AUTO RESUMEN.-El Instructo del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de 28 de Julio de 1936 y en su virtud ratifica el procesamiento de ELIAS SANCHO RAGA, PEDRO JOSE JARQUE GASCÓN, JOSE ESPADA SANCHO RAMON CARRERAS MARTIN, ANTONIO MARZO SANCHO, ROSENDO MONFORTE GRACIA, ANTONIO CARBO LISBONA, IGNACIO ESPADA SANCHO, JULIAN LECHA GINER, MANUEL SANCHEZ TERRAZA, JOAQUIN BERNUZ ANENTO, JUAN LAMIEL ROYO, TORIBIO SILLIDA SANCHEZ, MANUEL GINER SANCHO, ISIDRO ROYO SANCHO, JOSE AGUILAR DE GRACIA, JUAN SANCHEZ AGUILAR.-Mas de las Matas 21 de Julio de 1938. III Año Triunfal.-El Juez Militar.-Ilegible.-Ignacio Pascual Alemán.-Rubricados".-----

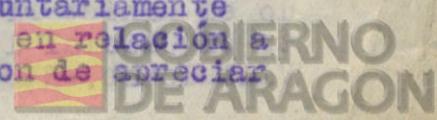
27 Abril 59

Al 58 vuelto.-"ACTA.-"En Castellote a 17 de Diciembre de 1938, Tercer Año Triunfal, se reúne el Consejo de Guerra Permanente n° 1, de la 5ª Región Militar, para ver y fallar la causa instruida contra ELIAS SANCHO RAGA, PEDRO JARQUE GASCÓN, JOSE ESPADA SANCHO, ANTONIO MARZO SANCHO, ROSENDO MONFORTE GRACIA, IGNACIO ESPADA SANCHO, JULIAN LECHA GINER, MANUEL SANCHEZ TERRAZA, JOAQUIN BERNUZ ANENTO, JUAN LAMIEL ROYO, JOSE AGUILAR DE GRACIA, y JUAN SANCHEZ AGUILAR.-Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales son interrogados algunos de los procesados por el Fiscal, Defensa y miembros del Consejo.-El Fiscal pide para PEDRO JOSE JARQUE GASCON, ELIAS SANCHO RAGA, ROSENDO MONFORTE GRACIA y JUAN JOSE AGUILAR de GRACIA la pena de 30 años de Prisión Mayor como incurso en el n° 2º del art. 238 del Código Militar. Para JOSE ESPADA SANCHO, ANTONIO MARZO SANCHO y JUAN SANCHEZ AGUILAR la de 12 años y 1 día de reclusión temporal como comprendidos en el parrafo 1º del artículo 240 del citado Código. Y para IGNACIO ESPADA SANCHO, JULIAN LECHA GINER, MANUEL SANCHEZ TERRAZA, JOAQUIN BERNUZ ANENTO y JUAN LAMIEL ROYO la libre absolución. Solicitando tambien, que se proceda contra la Alcaldia de Castellote representado por Manuel Sancho, ya que en el sumario n°28 del año en curso protege de una manera descarada a diversos procesados para los que la representación que ostenta ha solicitado penas graves, hechos que pueden delito previsto y sancionado en los Bandos que declaran el Estado de Guerra.-La Defensa solicita para todos los encartados, menos a los que el Fiscal pide la absolución, la aplicación del artículo 257 del Código Penal Comun, pidiendo en consecuencia y para ellos la pena de seis años y un día de inhabilitación para el ejercicio de cargo público y la libre absolución para los que el Fiscal ha retirado la acusación.-Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan negando los cargos y afirmando defendieron a las personas y son contrarios a los asesinatos, y diciendo Juan Sanchez Aguilar que se le apoderaron de los muebles y le amenazaron de muerte los elementos rojos del pueblo.-quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.-De todo lo cual, en cumplimiento de lo que dispone el art 585, del Código de Justicia Militar, extendiendo la presente acta que firmo con el Vº, Bº, del Sr. Presidente.-Vº, Bº.-El Presidente.-Deus.-El Secretario.-José Luis de Orionola Pellicer.-Rubricados".-----

Al 59 y 59 vuelto.-"SENTENCIA.-En Castellote a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, Tercer Año Triunfal. Vista por el Consejo de Guerra permanente n° dos la causa sumarísima de urgencia n°1036 instruida contra Elias Sancho Raga y once individuos más todos ellos dentro de la mayoría de edad penal, naturales y vecinos de de Castellote. Oído el Ministerio Fiscal, la defensa y los encartados. Habiendo sido Ponente el Oficial 1º honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. Angel Cabrer Villalobos.-RESULTANDO: probado y así se declara: que Elias Sancho Raga,

COLEGIO DE ABOGADOS DE ARAGON

fué Presidente de la Comisión gestora y Concejal del Ayuntamiento rojo de Castellote; Presidente de la U.G.T. y del partido comunista; durante su gestión se impusieron multas por valor de 56.000 pts; convirtió su establecimiento de bebidas en centro comunista; celebró con una comilona, a la que asistieron los más destacados izquierdistas de la localidad, la toma de Ternel por los rojos, y persiguió a la dueña de un safé D^a Josefa Corceller errandola el establecimiento para evitar la posible competencia que ésta le hiciera.-Constando asimismo probado que ayudó al Juez de Instrucción de Mirella, vecino de este pueblo a escapar de las persecuciones de los rojos acompañandole en un camión hasta Valencia.-Que Pedro Jarque Gascón, fué miembro del Comité del barrio de las Planas, si bien no mantenía relaciones de ninguna clase con el de Castellote, intervino en la requisita de algunas cosechas, pero en general su actuación según la totalidad de los informes emitidos y de los testigos que deponen en la causa fué francamente buena evitando toda clase de desmanes contra las personas, sin que se cometiese ningún hecho sangriento durante su gestión, y consta asimismo probado que al ir la Investigación de Más de las Matas a detener a algunos vecinos de derechas él salió responsable por ellos logrando así que la detención y el posible asesinato de los mismos no se realizase.-Que Rosendo Monforte Gracia.-perteneció a la Gestora Municipal, edicto y el brazo derecho del Presidente Elias Sancho, insultaba a las personas de derechas y se manifestaba como entusiasta de la causa roja. Se ha probado también que auxilió a la viuda de un Guardia civil para que escondiese munición que más tarde el encartado hizo desaparecer tirandola al río.-Que Juan José Aguilar de Gracia, fué miembro destacado de la C.N.T. formando parte del Comité de esta sindical, intervino en el saqueo de las casas de derechas entrando pistola en mano y amedrentando a los dueños; hizo guardias con arma larga; firmó varias denuncias contra personas de derechas para que estas fuesen declaradas desafectas al régimen marxista e incautados sus bienes, cosa que ocurrió en algunos casos; fué por último, delegado de Instrucción pública del Consejo municipal.; Que Juan Sanchez Aguilar, afiliado al partido comunista, fué Secretario de la U.G.T. y se le confió un cargo en la cartería de Correos, hacia propaganda en favor del marxismo pero en general su conducta no fué mala para las personas de derechas a quienes no persiguió ni tiene tampoco antecedentes marxistas destacados ya que su filiación política es posterior al 16 de Julio de 1936.-RESULTANDO; probado y así se declara; que los encartados José Espada Sancho, Antonio Marzo Sancho, Ignacio Espada Sancho, Julian Lecha Giner, Manuel Sanchez Terraza, Joaquín Bernuz Anento, Juan Lamiel Royo, son individuos que no tienen significación izquierdista con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, permanecen apartados de toda actividad política durante el primer año de dominio anarquista en la localidad; entran a formar parte de una Comisión gestora que se forma quince días antes de liberarse la población por las fuerzas nacionales y durante su gestión no perjudicaron los intereses de las personas de derechas, y por el contrario se niegan a cumplir la orden que da un Comandante del ejército rojo de que el pueblo sea evacuado por el vecindario, aconsejan a las personas de derechas que se escondan o huyan a los montes hasta la llegada de las fuerzas nacionales y logran sus deseos quedando en este pueblo la casi totalidad del vecindario marchando tan solo un número escaso de personas que lo hacen voluntariamente y debido a su significación extremista. Los informes confirman la buena conducta de los encartados a que se alude en este resultando.-CONSIDERANDO; que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el primer resultando de esta sentencia son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión que prevee y sanciona el artículo 240 del Código de Justicia Militar, ya que con su actuación colaboraron en la medida de sus posibilidades al triunfo y consolidación del régimen marxista en su pueblo de su vecindad.-CONSIDERANDO; que los encartados a que se hace alusión en el segundo resultando de ésta sentencia no han cometido actos que por su trascendencia puedan encuadrarse en ninguna de las formas que del delito de rebelión señalan los artículos 237 y siguientes del Código de Justicia Militar. Pero habida cuenta de que desempeñaron voluntariamente cargos en la Comisión gestora que se formó en la villa de Castellote poco tiempo antes de su liberación, tal hecho constituye el delito que señala el artículo 257 del Código Penal común, que sanciona con la pena inhabilitación absoluta para cargos públicos a quienes voluntariamente acepten cargos de rebeldes o sediciosos.-CONSIDERANDO; que en relación a circunstancias modificativas de responsabilidad criminal son de apreciar



en el encartado Pedro Jarque las muy cualificadas de buena conducta, intranscendencia de los actos realizados y falta de peligrosidad; en la de Rosendo Monforte la de intranscendencia de los actos realizados; y en la de Juan Sanchez Aguilar las de buena conducta, falta de peligrosidad e intranscendencia de los actos realizados. Estas circunstancias habrá de tenerlas en cuenta el Consejo a efectos de rebajar la pena señalada al delito cometido por los encartados, todo ello de las facultades que le confiere el artº 173 del Código de Justicia Militar en relación con el artº 67 del Código Penal ordinario.-CONSIDERANDO: que es procedente declarar la responsabilidad civil de los encartados sin determinación de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en el D.L. de 10 de Enero de 1937.-VISTOS: los artículos 173 y 240 del Código de Justicia Militar; los 67 y 257 del Código Penal común, D. L. de 10 de Enero de 1937 y demás disposiciones de aplicación.-FALLAMOS: Que debemón condenar y condenamos a ELIAN SANCHO RAGA y JUAN JOSE AGUILAR GRACIA, en concepto de autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias legales correspondientes; a PEDRO JARQUE GASCÓN y JUAN SANCHEZ AGUILAR, en concepto de autores de un delito de auxilio a la rebelión con circunstancias atenuantes muy cualificadas, a la pena de UN AÑO Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR y accesorias legales correspondientes; a ROSENDO MONFORTE GRACIA, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión con una circunstancia atenuante cualificada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias legales correspondientes; y a JOSE ESPADA SANCHO, ANTONIO MARZO SANCHO, IGNACIO ESPADA SANCHO, JULIAN LECHA GINER, MANUEL SANCHEZ TERRAZA, JOAQUIN BERNUZ ANENTA y JUAN LAMIEL ROYO, en concepto de autores de un delito de aceptación de cargos públicos de rebeldes, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS.-A todos los condenados a penas privativas de libertad les será de abono la totalidad de la prisión preventiva que hasta la fecha vienen padeciendo y sus responsabilidades civiles se harán efectivas en la forma establecida en el D.L. de 10 de Enero de 1937.-Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-JOSE DEUS ALAMO.-JUAN SANCHEZ MERCHAN.-EVARISTO QUINRANA RUIZ.-CARLOS CAGIGAS DEL HOYO.-ANGEL CABRER.-Rubricados".-----

Al 60 y 60 vuelto.-"DECRETO del Ilmo, Sr, Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar don Ramiro Fernandez de la Mora, mediante el que con fecha treinta y uno de Diciembre de 1938, dá su aprobación a la anterior sentencia, ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma".-----

Al 61 y 61 vuelto, obran NOTIFICACIONES.-En Castellote a 19 de Enero de 1939-III Año Triunfal.-Yó el Secretario teniendo a mi presencia a los procesados ELIAS SANCHO RAGA, PEDRO JOSE JARQUE GASCON.-JOSE ESPADA SANCHO.-ANTONIO MARZO SANCHO.-ROSENDO MONFORTE GRACIA.-IGNACIO ESPADA SANCHO.-JULIAN LECHA GINER.-MANUEL SANCHEZ TERRAZA.-JOAQUIN BERNUZ ANENTA.-JUAN LAMIEL ROYO.-JOSE AGUILAR DE GRACIA.-JUAN SANCHEZ AGUILERA, les notifiqué la procedente resolución dándoles lectura íntegra de ella y enterados de la misma firman conmigo de lo que certifico.-El Secretario.-José M^a Elósegui.- Los procesados.-firman todos.-Rubricados".-----

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel expido el presente de orden y visado por S.S^a en Zaragoza a catua de abril de mil novecientos treinta y nueve -III AÑO TRIUNFAL.-

Vº. Bº.

Sifuent



Carlos Rubió Texeiras